



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 18 de diciembre del 2020

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00581-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: JACINTA GAFARO GALVIS C.C. 60.278.735

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por JACINTA GAFARO GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **JACINTA GAFARO GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía N° 60.278.735.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidadora del presente proceso a la Dra. **MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28423610 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicada en carrera 29 # 51-03 de Bucaramanga, teléfonos: 3183586034 msolano_gutierrez@hotmail.com.

Señálese como honorarios PROVISIONALES de la liquidadora la suma de \$2.000.000 de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J., o, los cuales deberá sufragar persona natural no comerciante.

Por secretaría comuníquesele a la designada la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan en formato digital y con el formato de libro índice de ser el caso, a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora JACINTA GAFARO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía N° 60.278.735, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP)., e inscribáse la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P.

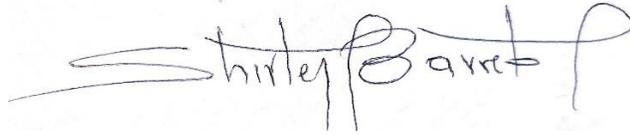
OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora JACINTA GAFARO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía N° 60.278.735, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora JACINTA GAFARO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía N° 60.278.735 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora JACINTA GAFARO GALVIS identificada con cedula de ciudadanía N° 60.278.735 Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto Mogollon". The signature is written in a cursive style with a large initial "S" and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Dieciocho de Diciembre de Dos Mil Veinte

**REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD.: 54-001-40-22-008-2017-00703-00**

Para tomar la decisión que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por MARIA AYDEE CLARO DE LEON, por conducto de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO y FABIO DUQUE GIRALDO.

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Para fundamentar las pretensiones se manifestó que la señora MARIA AYDEE CLARO DE LEON, en calidad de arrendador, mediante documento privado de fecha 2 de enero de 2001, suscribió con los señores HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO y FABIO DUQUE GIRALDO, contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la avenida 7 No. 11-23 del Edificio San José de la ciudad de Cúcuta, y en virtud de este, la hoy demandante permitió el uso y goce del bien.

El precio establecido inicialmente como canon de arrendamiento fue la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada período y con un interés del 36% anual sobre los valores no cubiertos oportunamente.

Se aduce que, entre las partes de este trámite, se adelantó un proceso de restitución de inmueble arrendado bajo la radicación No. 0592 de 2012 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, que terminó con fallo favorable a los acá demandados, y por una causal distinta a la que se impetra en esta demanda, siendo esta decisión confirmada por el Juzgado 5 Civil del Circuito.

Durante el curso de este proceso, los demandados cumplieron con el pago del canon pactado y los reajustes acordados, para la vigencia del año 2015 de este contrato, de enero a diciembre los demandados consignaron a órdenes del despacho judicial la suma de \$1.996.500 mensuales, canon con el cual terminó el proceso y el año.

Señala que a partir del 1 de enero de 2016, los pagos de cánones de arrendamiento se realizan a órdenes del Banco Agrario y lejos de reajustar el valor del canon anual, en la forma y cantidad acordada, los demandados pagan parcialmente el precio del arrendamiento, incurriendo en mora por el faltante dejado de cancelar, pues en el año 2016 disminuyeron el canon de arrendamiento a \$1650, con un faltante de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000) mensuales, más ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$199.650) del reajuste anual, más los intereses pactados por los valores no cubiertos oportunamente en el año 2016.

De igual manera indica que para el año 2017, la diferencia en el canon cancelado y el que realmente deben cancelar asciende a la suma de setecientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$765.765) mensuales como mora, más los intereses pactados del 36% anual por los valores no cubiertos oportunamente.

Solicita que no sean oídos en el proceso por la mora causada, de conformidad con el art. 384 núm., 4 inc. 2 del CGP.

II. PRETENSIONES

Solicita la parte pretensora dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito, por el incumplimiento de los arrendatarios, y consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble del local comercial ubicado en la avenida 7 No. 11-23 del Edificio San José, en el centro de la ciudad de Cúcuta. Ordenando en caso de ser necesario el lanzamiento con la intervención de la fuerza pública. Y que se condene en costas.

III. ACTUACION PROCESAL

Una vez admitida la demanda por parte del juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta el 27 de abril de 2017 (fl. 18), se notificó personalmente el Sr. HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO el 15 de mayo de 2017 (fl 19) quien contesta la demanda oponiéndose a la misma y alega cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, así como la inexistencia de incremento salarial. Propone además excepciones previas por existir pleito pendiente y cosa juzgada entre las partes. (fl. 25).

El Sr. Seguro Seguro, presenta acción de Tutela contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal por la admisión de la demanda y procede a denunciar penalmente a la Juez sexto Civil del Circuito y a la Juez Séptimo Civil Municipal, el 28 de junio de 2017 (fl.89) por el presunto delito de prevaricato al tramitar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, allegando recibo de pago de canon de arrendamiento por valor de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000) (fl. 90)

EL 11 de julio de 2017, la Juez Séptimo Civil Municipal, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por enemistad grave (fl. 92) y en consecuencia la Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, asume competencia el 4 de septiembre de 2017 (fl.94), requiriendo a la parte actora para que notifique al Sr. Fabio de Jesús Duque Giraldo, so pena de desistimiento tácito (fl.95).

El demandado, presenta acción de Tutela contra diferentes despachos judiciales, entre ellos el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil del Circuito (fl. 101), quien negó el amparo solicitado por improcedente el 18 de octubre de 2017 (fl. 123), siendo confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil-familia (fl. 147)

La parte actora, presenta nulidad contra las actuaciones emitidas por el Juzgado 8 civil Municipal por la admisión de la demanda, quien el 2 de noviembre de 2017 (fl.134 y ss) rechaza de plano la nulidad procesal planteada por considerar que con su proceder convalido las actuaciones dentro del expediente, pues actuo en el proceso sin alegar la nulidad planteada.

El 21 de noviembre de 2017, mediante auto la Juez Octava Civil Municipal rechaza la solicitud de aplicación de desistimiento tácito, y requiere a la parte actora para

notificación de la parte demandada. (fl.146), presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión por la parte demandada. (fl. 157).

A folio 156 se observa pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017 por valor de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000)

El diecinueve de abril de 2018, el Juzgado 8 civil municipal no repone el proveído del 21 de noviembre de 2017 y requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice la notificación del demandado FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. (fl. 175-176).

El 23 de abril de 2018, el demandado en este trámite, presenta Acción de Tutela contra el Juzgado 3 Civil del Circuito y Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta /fl.177-181), por considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

El Sr. Humberto de Jesús Seguro Seguro, presenta recusación contra la Juez Octavo Civil Municipal el 30 de abril de 2018 (fl.182), por considerar que su actuación vulnera el debido proceso. Así mismo, radica el 2 de mayo de 2018 impedimento de conformidad con el art. 56 numeral 5 C.P.P. (fl.184) y aporta copia de la denuncia penal del 28 de abril de 2018 por el presunto delito de “prevaricato por omisión, repetición y tentativa de prejudicialidad” (fl. 185).

A folio 206 y con fecha 18 de mayo de 2018, se evidencia recurso de apelación presentado por el Sr. Mario Castillo Santos y Humberto de Jesús Seguro Seguro, con el recurrente argumento de improcedencia de la demanda por existir en su criterio, nulidad al no proceder una segunda demanda de restitución de inmueble sobre los mismos hechos y las mismas partes.

El 16 de julio de 2018, mediante auto el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta, no da trámite a los recursos interpuestos por extemporáneos, no accede al impedimento propuesto, así como ordena el emplazamiento de FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO. (fl. 233)

El 14 de agosto de 2018 (fl. 235) aclara al Sr. Seguro Seguro, que las peticiones presentadas serán resueltas en la sentencia una vez se trabe la Litis.

El demandado Humberto de Jesús Seguro Seguro, aporta al despacho denuncia penal contra la Juez Octavo Civil Municipal (fl. 253 – 254) por presunta “violación al debido proceso prevaricato por omisión y acción” para que proceda la declaratoria de impedimento, siendo resuelto mediante auto del 6 de noviembre de 2018 en el que se niega la solicitud de impedimento y se nombra curador ad-litem (fl. 259). Por su parte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca el 14 de marzo de 2019, se declara inhabilitado de iniciar averiguación disciplinaria contra la Jueza Octava Civil Municipal por no declararse impedida (fl.285-286)

Una vez notificado el curador ad litem, da contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda (fl. 270-271).

El 11 de abril de 2019, se resuelven las excepciones previas de pleito pendiente, propuesta por el demandado, declarándola no probada (fl. 280-282)

El 10 de julio de 2019, mediante auto se señala fecha para adelantar la audiencia prevista en el art. 372 y 373 de C.G.P. (fl. 291)

El 22 de julio de 2019. Se le notifica a la Juez Octava Civil Municipal, la apertura de indagación preliminar por la queja presentada por el Sr. Seguro Seguro. (fl. 2 93-309)

El 20 de agosto de 2019, el despacho judicial, rechaza por improcedente el recurso de reposición y se declara el impedimento para continuar conociendo del presente proceso, y por tanto se ordena remitir al Juzgado Noveno Civil Municipal, para lo de su cargo. (fl. 314)

Por su parte, la juez 9 civil municipal, mediante auto del 25 de septiembre de 2019, se abstiene de avocar el conocimiento del asunto por no encontrar configurada causal consagrada en el numeral 9 del art. 141 del CGP. Y en consecuencia remite al Juez Civil del circuito para lo de su competencia (fl.319-320) y mediante auto del 20 de noviembre de 2019, la Juez Sexto Civil del Circuito declara fundado el impedimento propuesto por la Juez Octava Civil Municipal y en consecuencia remite el expediente al juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para que avoque conocimiento (cuaderno 2), acatándose dicha orden mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

La parte demandada radica sendos memoriales, en los que solicita se pronuncie el despacho, declarando la terminación del proceso por la prosperidad de sus alegaciones respecto a la cosa juzgada.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del CGP. La legitimación en la causa por activa, consiste en que el demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos estos que se cumplen luego de dar lectura al contrato de arrendamiento arrimado al plenario y visto a folio 6 del expediente.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre la demandante MARIA AYDEE CLARO DE LEON y los demandados HUMBERTO SEGURO como arrendatario y FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO como deudor es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres:

- 1°. Usar la cosa según los términos del contrato;
- 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y
- 3°. Pagar el precio del arriendo.

Ahora bien, se tiene que el demandado HUMBERTO SEGURO se hace parte del trámite a partir de la notificación e interviene activamente en el proceso, por su parte el Sr. FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO fue emplazada en debida forma, y

luego, le fue designado un Curador Ad-litem quien se notificó personalmente del auto que admite esta acción, se notifica de la demanda sin proponer excepciones, el 27 de febrero de 2019 (fl. 291).

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencial, se sustenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 1 de enero de 2016 dado que el valor cancelado no corresponde al valor pactado en el contrato, y tampoco se efectúa en la forma acordada, al efectuar consignaciones en el Banco Agrario, pese a requerimientos para que lo hiciera de manera directa

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”. Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes – arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte – arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Ahora, el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.”

Además de ello, se tiene que el artículo 278 de dicha codificación faculta al Juez para proferir sentencias anticipadas, estableciendo que: "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar " (Resalta el Despacho)

De lo predicho, es dable concluir que este Despacho se encuentra facultado y conminado a proferir sentencia en el proceso de la referencia.

V. CUESTION PREVIA

Como quiera que es deber del Juez sanear el proceso en el estado en el que se encuentre, observa el Despacho que la demanda se dirigió contra los señores HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO y FABIO DE JESUS DUQUE GIRALDO como parte pasiva dentro del trámite procesal y así se admitió la demanda el 27 de abril de 2017 (fl. 18), notificándose en debida forma y vinculándose el primero de manera directa y el segundo a través de curador.

Precisamente en la contestación de la demanda el Curador ad litem, (fl. 270-271) advierte que el Sr. Duque Giraldo ostenta la calidad de deudor, lo que obliga a esta falladora a revisar el contrato de arrendamiento, encontrando que se enuncia como un contrato de un local comercial en los siguientes términos:

“Los signatarios de este documento DECLARAMOS celebrado un contrato de arrendamiento entre, MARIA AYDEE CLARA DE LEON con C. 37.211.200 expedida en Cúcuta que en adelante se denominará la parte ARRENDADORA, HUMBERTO SEGURO con c.c. 84.041.543 expedida en MAICAO que en adelante se denominarán la parte ARRENDATARIA, contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: ...”

Luego al hacer un estudio detallado del contrato no se encuentra ninguna mención del Sr. Fabio de Jesús Duque Giraldo, sino hasta la parte final en la que se le identifica como “DEUDOR”.

En consecuencia, se tiene que de conformidad con el art. 1602 del C.C. que establece que el contrato es ley para las partes, es diáfana la voluntad de las mismas al determinar que el contrato de arrendamiento se celebró entre MARIA AYDEE CLARA DE LEON como arrendadora y HUMBERTO SEGURO como arrendatario, por lo tanto en esta etapa procesal de restitución, se debe excluir al Sr. Fabio de Jesús Duque Giraldo por no ostentar la calidad de arrendatario, cosa distinta es que si debe concurrir al cumplimiento de las prestaciones económicas que no son objeto de este trámite en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES:

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del proceso adelantado, de acuerdo con el acápite de pretensiones del escrito de acción, es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

En el presente caso, luego de analizado el trámite procesal, considera el despacho que se debe abordar los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿Existe mora por parte del señor HUMBERTO SEGURO en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado?
- b. ¿Existe cosa juzgada referente al proceso que se encuentra en debate procesal?

Para abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados por el despacho, es necesario señalar que la parte actora alega que no se debe oír a la parte demandada, de conformidad con el art. 384 numeral 4 inc. 3 del C.G.P. que establece la obligación de presentar el título del depósito de los cánones de arrendamiento. Al respecto, este Despacho mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta los antecedentes del presente trámite procesal, requirió a los juzgados 2, 7, 8 y 9 civil municipal de Cúcuta, para verificar si existían depósitos judiciales a nombre de las partes de este proceso, siendo respondido por cada uno de los juzgados indicando la ausencia de depósitos judiciales a favor de la parte actora y constituido por la parte pasiva en la actualidad, resaltando que el Juzgado segundo Civil Municipal aporta relación de los depósitos que fueron debidamente cancelados hasta el año 2016. De lo que se desprende, que efectivamente el Sr- SEGURO SEGURO, no ha cumplido con la carga que le corresponde de aportar los recibos de pago de conformidad con el art. 384 del CGP, dado que tampoco aporta constancia de pago.

No obstante lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional¹, que indica que *“cuando en un proceso de restitución se le ha presentado al juez una prueba relevante que haga surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arrendamiento y de la deuda por concepto de mensualidades en mora, tal duda afecta los presupuestos de aplicación de la norma que exige al arrendatario probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, de tal modo que si el juez, sin sopesar ese elemento de convicción, aplica la norma, puede incurrir en grave violación de los derechos constitucionales del demandado...”*. En consecuencia, se abordará el estudio del problema jurídico planteado, dado que la parte pasiva aduce desconocer el monto de los cánones de arrendamiento reclamados por la parte activa y refuerza su

argumento en el hecho de la existencia previa de un proceso de restitución sobre el mismo inmueble.

1. Existencia de Mora en el pago del canon de arrendamiento

Frente al primer problema jurídico, es necesario entrar a revisar el contrato de arrendamiento, para determinar el monto del mismo, y se observa que, en la cláusula tercera y cuarta, se determinó:

“3) CANON O PRECIO DE ARRIENDO: El precio del arrendamiento es de UN MILLON DE PESOS M/C (1.000.000,00) 3.1 los arrendatarios pagaran al arrendador ese precio, dentro de los (5) cinco primeros días de cada período mensual en forma anticipada en las oficinas del arrendador y/o a su orden durante todo el término de vigencia de este contrato y durante sus prorrogas expresas o tacitas y, todo caso, mientras el inmueble no haya sido restituído al arrendador . Dirección para el pago: calle 12 #7-03 ALMACEN LEON.

3.2 La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, no se entenderá con el ánimo de modificar el termino establecido para el pago.

3.3. A partir del vencimiento de cada mensualidad la parte arrendataria está obligada a pagar un interés del 36% anual sobre los valores no cubiertos oportunamente, sin perjuicio de las acciones de que dispone el arrendador.

4) INCREMENTO DE LA RENTA: Las partes acuerdan que cada doce (12) meses de ejecución del presente contrato, el precio del arriendo se incrementará en un 10% sobre el valor que la parte arrendataria venga pagando como canon debidamente ajustado.

De la demanda introductoria se tiene que en el hecho 4, se señala que la parte pasiva de este trámite, cumplió con el pago del canon pactado y los reajustes anuales acordados para la vigencia del año 2015, cancelando la suma de un millón novecientos noventa y seis mil quinientos pesos (\$1.996.500) mensuales. Sin embargo, indica que para el año 2016 no hubo el incremento acordado que era de ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$199.650) y por el contrario disminuyeron el valor a un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000)

Se tiene que al revisar las respuestas emitidas por los juzgados requeridos por este despacho, el Juzgado Segundo Civil Municipal, aporta reporte del Banco Agrario de Colombia en el que se evidencian consignaciones efectuadas por el Sr. Seguro Seguro en proceso de restitución de inmueble entre las mismas partes de este trámite, y del que se evidencia que la primera constitución de depósito se hizo el 1 de abril de 2013 por un valor de Un Millón ochocientos quince mil pesos (\$1.815.000), reportando pago mensualmente hasta el mes de diciembre de ese año, para el mes de enero de 2014 se incrementó el valor del depósito en un millón novecientos noventa y seis mil quinientos pesos (\$1.996.500), cancelando el Sr. Seguro Seguro dicho valor hasta el mes de octubre de 2014, posteriormente en el mes de marzo de dos mil dieciséis se constituye un depósito por valor de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000) y cuatro depósitos más, cada uno de un millón novecientos noventa y seis mil quinientos pesos (\$1.996.500).

folio	fecha	Valor				
451010000490885	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2013	09/09/2013	\$ 1.815.000,00
451010000494660	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2013	09/09/2013	\$ 1.815.000,00
451010000497856	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2013	09/09/2013	\$ 1.815.000,00
451010000502168	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2013	09/09/2013	\$ 1.815.000,00
451010000506421	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2013	09/09/2013	\$ 1.815.000,00
451010000511389	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2013	27/11/2013	\$ 1.815.000,00
451010000516553	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2013	27/11/2013	\$ 1.815.000,00
451010000520554	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2013	28/02/2014	\$ 1.815.000,00
451010000524573	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2013	28/02/2014	\$ 1.815.000,00
451010000529561	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2014	28/02/2014	\$ 1.996.500,00
451010000533303	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2014	28/02/2014	\$ 1.996.500,00
451010000537051	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2014	13/06/2014	\$ 1.996.500,00
451010000541609	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	02/04/2014	13/06/2014	\$ 1.996.500,00
451010000545019	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2014	22/09/2014	\$ 1.996.500,00
451010000549427	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2014	22/09/2014	\$ 1.996.500,00
451010000552259	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	02/07/2014	22/09/2014	\$ 1.996.500,00
451010000556864	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2014	22/09/2014	\$ 1.996.500,00
451010000561750	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2014	27/11/2014	\$ 1.996.500,00
451010000566863	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2014	27/11/2014	\$ 1.996.500,00
451010000571760	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.650.000,00
451010000651761	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.996.500,00
451010000651762	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.996.500,00
451010000651763	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.996.500,00
451010000651764	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.996.500,00
451010000651765	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.996.500,00
451010000651766	37211200	MARIA AYDEE CLARO DE LEON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	01/03/2016	22/11/2016	\$ 1.996.500,00

Total Valor \$ 48.929.000,00

De lo anterior se evidencia, en primer lugar, como lo expreso la parte actora, si hubo una disminución del valor a cancelar en el mes de marzo de 2016. Conforme a la prueba aportada por el trámite procesal, no obstante, no se evidencia el pago efectuado en el año 2015 a través del juzgado, se tiene que la parte actora reconoce dicho pago en el libelo genitor de la demanda, por lo que tiene plena presunción de validez.

Ahora, el argumento esbozado por la parte demandada en la contestación de la demanda, referente a que el canon de arrendamiento de la primera demanda es de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000) y es el mismo de la segunda demanda, y para ello aporta los siguientes recibos:

folio	fecha	Valor
50	03-09-2012	\$1.650.000
51	30-05-2017	\$1.650.000
52	27-04-2017	\$1.650.000
53	17-03-2017	\$1.650.000
54	02-02-2017	\$1.060.500
55	06-01-2017	\$1.650.000
56	12-12-2016	\$1.650.000
57	15-11-2016	\$1.650.000
58	10-10-2016	\$1.650.000
59	06-09-2016	\$1.650.000
60	11-08-2016	\$1.650.000
61	15-07-2016	\$1.650.000
62	20-06-2016	\$1.650.000
63	11-05-2016	\$1.650.000

Al hacer una simple confrontación del material probatorio recaudado, se tiene que le asiste razón a la parte actora cuando indica que hasta marzo del año 2016 se canceló la suma de un millón novecientos noventa y seis mil quinientos pesos (\$1.996.500) y de conformidad con el contrato suscrito por las partes que tiene plena validez y no fue

desconocido por el arrendatario en la cláusula cuarta se estableció que el incremento corresponde al 10% sobre el valor que la parte arrendataria venía cancelando, esto es la suma de ciento noventa y nueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$199.650), para un total de dos millones ciento noventa y seis mil ciento cincuenta pesos (\$2.196.150), canon que correspondía para el año 2016. Por lo que los recibos aportados por la parte demandada evidencian que el pago no fue completo de conformidad con el art. 1627 del C.C. que establece que el pago debe ser conforme al tenor de la obligación pactada. Esto sin analizar las consecuencias derivadas de la mora y que también fueron pactadas en el contrato en la cláusula 3.3 del contrato, y que generan valores adicionales que fueron causados y no están debidamente acreditados como pagados.

De otra parte, para este despacho es importante señalar que no se requiere fijación de incremento del canon de arrendamiento por vía judicial, dado que las partes son autónomas para fijar los parámetros de su aplicación, como efectivamente lo hizo en el contrato de arrendamiento.

La obligación del pago del precio pactado como renta o canon de arrendamiento surgió para el arrendatario desde el momento de la celebración contrato, o sea desde el 2 de junio de 2001 y, se hizo exigible el día 5 de cada mes, pues las partes acordaron que el pago debía efectuarse dentro de los 5 primeros días previos a la fecha mensual de suscripción del contrato. Obligación que se mantiene incólume hasta la fecha.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, como en el caso que nos ocupa vista en la cláusula 11 del contrato, y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Efectivamente dentro del proceso la demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados.

Como el demandado renunció a los requerimientos de ley para ser constituido en mora sin que hubiere cancelado los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1° del artículo 518 del Código de Comercio.

2. Cosa Juzgada en el presente trámite procesal

La parte demandada sustenta de manera reiterativa en este trámite y por vía de acción de Tutela en diferentes oportunidades, la existencia de cosa juzgada que impide el trámite de este asunto.

Al respecto, el despacho considera pertinente indicar que el artículo 303 del C.G.P., indica:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”

Se edifica en el presente asunto, que las partes procesales en el presente asunto y las convocadas en el trámite procesal 54 001 40 03 002 2012 00592 00, son idénticas por lo que se configura uno de los requisitos.

Ahora, respecto a la identidad del objeto procesal, se tiene que el hecho jurídico, fundamento de las súplicas, en uno y otro juicio es sustancialmente diferente: en el primero, gravitó en la restitución de la tenencia del bien inmueble arrendado conforme a lo dispone el art. 520 del estatuto comercial, esgrimiendo la causal conforme al tenor del numeral 2 del art. 518 del C.Co., en el segundo trámite procesal que hoy nos ocupa, requiere la restitución invocando causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del año 2016, es decir que los hechos generados sustento de la demanda, son posteriores a la terminación del proceso inicial adelantado por el juzgado cuarto civil municipal de descongestión de Cúcuta confirmada por el juzgado quinto civil del circuito de Cúcuta de fecha 24 de noviembre de 2015.

En este sentido, el art. 304 del C.G.P. señala que no constituye cosa juzgada las que deciden situaciones susceptibles de modificación, así como las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causal que dio lugar a su reconocimiento.

En el presente caso, se tiene que en el primer proceso de restitución la parte actora fue derrotada en sus pretensiones por indebida constitución del desahucio para dar por terminado el proceso, no obstante, se tiene, que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo en el que las condiciones de ejecución del contrato pueden variar, lo que permite la discusión en un nuevo trámite procesal, por hechos sobrevinientes como es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la parte pasiva no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre MARIA AYDEE CLARO DE LEON identificada con la CC 37.211.200 como arrendadora, y HUMBERTO SEGURO SEGURO identificado con la CC. 84.041.543, respecto del bien inmueble arrendado local comercial avenida 7 No. 11-23 primer piso.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del señor HUMBERTO SEGURO SEGURO a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR al señor HUMBERTO SEGURO SEGURO con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de

cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de desobediencia judicial, se **DECRETA** su lanzamiento físico, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SÉPTIMO: FIJESE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Barreto Mogollon'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a long horizontal stroke extending to the right.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre del 2020

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-22-008-2018-00124-00

DEMANDANTE. LUZ MILA HERNANDEZ ISAZA

DEMANDADO. MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. DEIMER VERA VILLEGAS CC. N°. 1.090.392.285 de Cúcuta T.P.N°. 345432 del C.S.J, en calidad de curador ad litem de la demandada MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. DEIMER VERA VILLEGAS puede ser notificado en deymervera@gmail.com-calle 5ª Número 11b-50 San Nicolás uno municipio de Los Patios.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

Finalmente, requiérase a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que para que emita réplica del oficio con numero 4327 del 5 de noviembre del 2019, recibido con radicado 2019-110-070867-2. Líbrese el oficio pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf-ss.



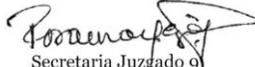
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (2019), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	216.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Notificación.....	\$	9.000,00
Gasto en registro de Instrumentos Públicos.....	\$	20.100,00
Gasto en registro de Instrumentos Públicos.....	\$	16.300,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	279.400,00

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00554- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se requiere a la actora para que realice la notificación al acreedor hipotecario, según lo ordenado en auto adiado diecinueve de agosto del cursante año.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00618-00

Teniendo en cuenta la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en auto del once de diciembre de 2019, se ordena decretar la terminación de esta causa, por desistimiento tácito, por cumplirse las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P.

Se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo previas radicado con el No 2018 – 00618, instaurado por el CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL y en contra de MIGUEL ALIRIO RAMON JURADO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 317 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

ss
rm



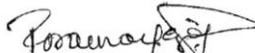
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del tres de noviembre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$ 1.950.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$ 1.950.000,00

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00973- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020), se IMPARTE **APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00581-00

DEMANDANTE: PETROANDAMIOS SAS

DEMANDADA: VP& C PROTECCION EN ALTURAS SAS

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C G P, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días de las excepciones de mérito presentadas a través del correo electrónico por la parte demandada mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM



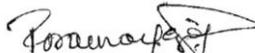
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado veinticuatro de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$ 1.419.000,00
Notificación.....	\$ 15.000,00
Notificación.....	\$ 15.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$ 1.449.000,00

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00872- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020), se IMPARTE **APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 18 de diciembre del 2020

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00900-00
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: EDILIA ORTEGA SIERRA C.C. 60.344.135

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por EDILIA ORTEGA SIERRA- C.C. 60.344.135, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora EDILIA ORTEGA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° C.C. 60.344.135.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidadora del presente proceso a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63501916 integrante de la lista de auxiliares de la justicia- Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicada en calle 31 N. 23-98 Torre 1 Apt 303 Torres de Cañaveral 2 Etapa teléfonos: 3174237024 claudianavas44@hotmail.com

Señálese como honorarios PROVISIONALES de la liquidadora la suma de \$650.000 de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J., o, los cuales deberá sufragar persona natural no comerciante.

Por secretaría comuníquesele a la designada la presente decisión para que una vez enterada del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte a la liquidadora designada que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan en formato digital y con el formato de libro índice de ser el caso, a la liquidación (numeral 4 artículo 564 ibídem), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander, a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora EDILIA ORTEGA SIERRA, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP)., e inscribábase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P.

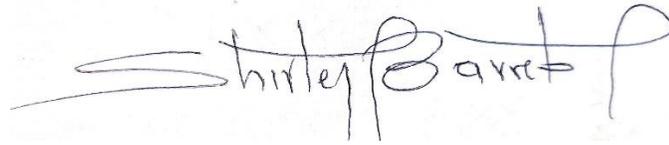
OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a la señora EDILIA ORTEGA SIERRA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor EDILIA ORTEGA SIERRA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Artículo. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora EDILIA ORTEGA SIERRA Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto Mogollon". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the beginning and a large loop at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss



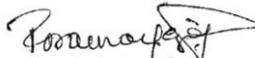
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia del dos de octubre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$ 7.703.200,00
Notificación.....	\$ 9.000,00
Notificación.....	\$ 9.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$ 7.721.200,00

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-01147- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se coloca en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta recibida en el correo electrónico de este despacho, del Juzgado 2 Civil Municipal de esta ciudad, donde comunican que en el radicado No. 2012-00447 no figura como demandado LUIS EDUARDO RONDON RAMON, por lo que no toman atenta nota de embargo remanente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00070-00

Colóquese en conocimiento de la parte actora la respuesta obtenida a través del correo electrónico del banco Falabella, Banco Caja Social, GNB Sudameris, Itau, respecto que la demandada SHARID JAMANID GUTIERREZ SUAREZ no tienen vinculo comercial ni posee cuentas en dichas entidades.

De otra parte BANCOLOMBIA informa que registra la medida, no obstante se encuentra en el límite de inembargabilidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00153-00

Colóquese en conocimiento de la parte actora la respuesta obtenida a través del correo electrónico de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde comunican que no es posible el registro de embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-249134, por cuanto tiene patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00188-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA contra el auto de fecha 3 de julio del 2020, el cual profirió mandamiento de pago, en cuanto se erró en el literal b) del numeral primero sobre las fechas de exigibilidad de los intereses de plazo.

Para resolver entraremos analizar sobre la viabilidad del recurso.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General 2016, Tomo I, página 769, debe reunirse el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

En fin, para poder llegar a la decisión de un recurso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo.

Estos requisitos son i) capacidad para interponer el recurso, ii) procedencia del mismo, iii) oportunidad de su interposición, y iv) sustentación del recurso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En virtud del recurso se estudia la cuestión decidida dentro del proceso, con el objeto de revocarla o reformarla si hay lugar a ello.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición por lo que se entrará al estudio del mismo.

Como quiera que revisado el libelo de la demanda, se constata que efectivamente se incurrió en un error al citar la fecha que comprende los intereses de plazo en esta causa, se ordena corregir el literal b) del numeral 1º. del auto de mandamiento de pago adiado tres de julio de dos mil veinte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Reponer el proveído objeto de inconformidad y ordenar **corregir el literal b) numeral 1°** del auto de fecha tres de julio de dos mil veinte, por el cual se profirió mandamiento de pago, el cual quedará así:

b) Pagar \$10.717.314,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2015 al 22 de noviembre de 2019.

2°.- Los demás numerales del auto de mandamiento de pago de fecha tres de julio de dos mil veinte quedaran incólumes.

3°.- Copia de este auto se adosará para el traslado en la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 18 de diciembre del 2020

RAD. 54001-4003-009-2020-00432-00 –MINIMA CUANTIA.
EJECUTIVO GARANTIA REAL

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON
C.C.NO. 27.748.422

DEMANDADA: BELKY ZULAY HERRERA LLANES
C.C. NO. 37.279.583

Accédase a la petición presentada por el profesional en derecho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En tal sentido, el mandamiento de pago del asunto, quedara así:

Subsanada la demanda ejecutiva, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 y subsiguientes, del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **BELKY ZULAY HERRERA LLANES** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a **EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON**, las siguientes sumas de dinero enunciadas en la escritura pública Nro. 2.327 del 2-10-2018

- Por la suma de **\$7.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios según lo solicitado por el apoderado de la parte actora desde el **9-12-2018** y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidándose conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-259284**, ubicado en la unidad # 1 de la calle 13 # 22-41 del conjunto habitacional Las Villas del barrio Cundinamarca propiedad de la parte demandada **BELKY ZULAY HERRERA LLANES C.C. NO. 33.279.583**.

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

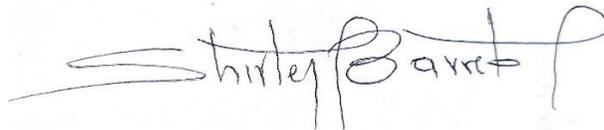
Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss.